



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA SOMEDA S.A.S., COOMEVA EPS Y MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00010-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Se le advierte que, debe de indicarse en la demanda -apartado de notificaciones- la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la misma debe coincidir con la inscrita en Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe así mismo indicar la dirección física y electrónica de notificaciones de los (as) demandantes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indicó la dirección física o correo electrónico para efectos de notificaciones del testigo, el señor FRANKLYN ALEJANDRO SARABIA ORTIZ.
4. Las direcciones físicas y electrónicas indicadas para notificaciones del demandado MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, coincide con la del demandado CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

El inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* En ese orden de ideas, no es claro a cuál de las dos partes utiliza de manera personal esa dirección de correo electrónico.

5. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de parte demandante al doctor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.665 y tarjeta profesional No. 156.441 C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT